Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.° 137/21
Luxemburgo, 15 de julio de 2021

Prensa e Información

Sentencia en el asunto C-30/20
Volvo y otros

Práctica colusoria sobre los precios de venta de camiones pesados: el Tribunal de Justicia precisa qué órganos jurisdiccionales son competentes para resolver sobre las acciones de indemnización

A falta de un tribunal nacional especializado para esa clase de demandas, una empresa que haya hecho sus compras en varios lugares podrá acudir al tribunal en cuya demarcación se halle su domicilio social

RH es una empresa con domicilio social en Córdoba, donde adquirió, entre 2004 y 2009, cinco camiones a un concesionario de Volvo Group España (sociedad con domicilio social en Madrid). El 19 de julio de 2016, la Comisión adoptó una decisión por la que declaró la existencia de un cártel en el que participaron, del 17 de enero de 1997 al 18 de enero de 2011, quince fabricantes internacionales de camiones, entre ellos Volvo (Suecia), Volvo Group Trucks Central Europe (Alemania) y Volvo Lastvagnar (Suecia), que afectaba a dos categorías de productos: los camiones con un peso de entre 6 y 16 toneladas y los camiones de más de 16 toneladas, tanto camiones rígidos como cabezas tractoras. [1] La Comisión consideró que el cártel abarcaba la totalidad del Espacio Económico Europeo (EEE). Impuso multas a todas las empresas participantes salvo a una que obtuvo una dispensa total.

RH presentó una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Madrid, en reclamación de una indemnización de daños y perjuicios, contra las siguientes sociedades del grupo Volvo: Volvo, Volvo Group Trucks Central Europe, Volvo Lastvagnar y Volvo Group España. La sociedad cordobesa alega haber sufrido un perjuicio con ocasión de la adquisición de los cinco vehículos antes mencionados, al haber pagado un sobrecoste debido a los acuerdos colusorios sancionados por la Comisión.

Las sociedades del grupo Volvo no cuestionaron la competencia territorial del juez español, pero negaron su competencia internacional, al entender que el hecho dañoso se había producido, a los efectos del Reglamento sobre la competencia judicial, [2] no en el lugar del domicilio de la sociedad española demandante, sino en el lugar en que se constituyó el cártel de los camiones, a saber, en otros Estados miembros.

El juez español alberga dudas en relación con la interpretación del artículo 7, punto 2, del Reglamento. Considera necesario, en efecto, esclarecer si esta disposición constituye una norma estricta de competencia internacional o si se trata de una norma doble o mixta, que también opera como regla de competencia territorial interna.

En su sentencia dictada hoy, **el Tribunal de Justicia declara que** el artículo 7, punto 2, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, **en el mercado afectado por acuerdos colusorios sobre fijación y aumento de precios de los bienes**, **la competencia internacional y territorial para conocer**, en razón del lugar de materialización del daño, **de una acción de indemnización** por el perjuicio derivado de esos acuerdos contrarios al artículo 101 TFUE

[1] Decisión C(2016) 4673 final relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 [TFUE] y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 — Camiones) (DO 2017, C 108, p. 6).
[2] Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1).

corresponde, **bien al tribunal en cuya demarcación compró los bienes objeto de esos acuerdos la empresa que alega el perjuicio**, **bien**, **en caso de compras hechas por esta en varios lugares**, **al tribunal en cuya demarcación se encuentre el domicilio social de dicha empresa**.

El Tribunal de Justicia comienza recordando que el concepto de «lugar donde se haya producido el hecho dañoso» en el sentido del artículo 7, punto 2, del Reglamento se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la demanda puede entablarse, a elección del demandante, ante los tribunales de cualquiera de esos dos lugares. **El Tribunal de Justicia señala que la infracción que originó el perjuicio alegado abarcaba todo el mercado del EEE**, **en el que generó un falseamiento de la competencia**. **El lugar de materialización del daño se halla**, **por tanto**, **en ese mercado**, **del que España forma parte**.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia recalca que **el artículo 7**, **punto 2**, **del Reglamento atribuye directa e inmediatamente tanto la competencia internacional como la competencia territorial al tribunal del lugar donde haya sobrevenido el daño**. Sin embargo, puntualiza que la delimitación de la demarcación del tribunal del lugar de materialización del daño forma parte de las competencias organizativas del Estado miembro al que pertenece ese tribunal (el cual puede, por ejemplo, establecer una concentración de competencias en un único tribunal especializado, en interés de una buena administración de justicia).

A falta de dicho tribunal especializado, la identificación del lugar de materialización del daño con el fin de determinar el tribunal competente en cada Estado miembro debe responder a los objetivos de proximidad y de previsibilidad de las reglas de competencia, así como de una buena administración de justicia. **El Tribunal de Justicia identifica** a este respecto **dos supuestos**.

En primer lugar, **si el comprador perjudicado adquirió los bienes afectados por los acuerdos colusorios en cuestión exclusivamente en la demarcación de un único tribunal**, **este será el tribunal competente**.

En segundo lugar, **en el supuesto de compras hechas en varios lugares**, **cada empresa perjudicada podrá acudir**, **siguiendo la regla de la materialización del daño**, **al tribunal del lugar de su domicilio social**. El Tribunal de Justicia señala que esta solución cumple la exigencia de previsibilidad, puesto que las partes demandadas, miembros del cártel, no pueden desconocer que los compradores de los bienes en cuestión están establecidos en el mercado afectado por las prácticas colusorias. Esta atribución de competencia responde además al objetivo de proximidad, y el lugar del domicilio social de la empresa perjudicada reúne todas las garantías para la sustanciación eficaz de un eventual proceso.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, *destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia*.

El texto íntegro de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.